CONSTANCIA. 13 de marzo de 2023, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023; conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderán por notificados transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió así: para a señora GARCIA YEPES los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023; y para el señor GUZMAN CASTRO los días 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023, 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de 2023. GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

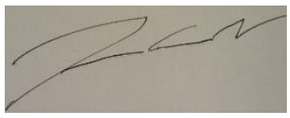

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIA - COOPVISO-
DEMANDADO	CRISTIAN GUZMAN CASTRO y VALENTINA GARCIA YEPES
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00463-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando a través de su representante legal, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIA –COOPVISO-** formuló demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN GUZMAN CASTRO y VALENTINA GARCIA YEPES**,** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N°LC21114521259 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2022 por valor $1.623.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante

mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de enero y 16 de febrero de 2023 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIA –COOPVISO-** en contra de CRISTIAN GUZMAN CASTRO y VALENTINA GARCIA YEPES**,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de un millón seiscientos veintitrés mil pesos **($1.623.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°LC21114521259 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2022.

b.Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC21114521259 con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados CRISTIAN GUZMAN CASTRO y VALENTINA GARCIA YEPES . En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ochenta y siete mil pesos ($87.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE[1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 043 fijado el 14 de marzo de 2.023 a las 7:30 a.m.

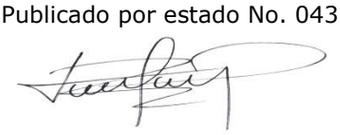

LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb0e0badfa3563df0d6ac6ab358b5516aeac8025ca0b0da2280f105e481b13**

Documento generado en 13/03/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica